



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ALICIA MERY CASTRO MARTÍNEZ C.C. 29.101.418
RADICACIÓN: 760014003007202100570-00
SUBROGACION FONDO NACIONAL DE GARANTIA**

SENTENCIA No. 16- 2023

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A RESOLVER

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilito para la definición de la Litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge

la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa los siguientes,

II. ANTECEDENTES.-

RECUESTO PROCESAL.- PRETENSIONES -HECHOS.

La entidad Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva (05 de agosto del año 2021) contra de la señora Alicia Mery Castro Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.101.418, de quien se tuvo noticia de su defunción, el día 11 de febrero de 2022, tal como consta en el Registro Civil de Defunción bajo indicativo serial No. 10654736, el cual aporó la apoderada judicial de la demandada, tenemos del plenario que de información que fuere suministrada por la actora con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte demandada y a favor de la demandante, respaldando su solicitud en el Pagaré No.29101418, el cual fue otorgado para garantizar las obligaciones derivadas del contrato de crediservice No. 24951003000, contratos de créditos Nos. 458598696, 458605526, 554986059 t contratos de tarjeta de crédito Nos 9092, 0705 y 9408., con un capital de \$ 87.049.250.00 , el cual se encontraba en mora desde el 22 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Fundamenta la demanda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

1.1. La señora Alicia Mery Castro Martínez, otorgó a favor del Banco de Bogotá S,A, el pagare No. 29101418 para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato Crediservice No. 24951003003, contratos de créditos Nos. 458598696, 458605526 y 554986059 y de los contratos con tarjetas de crédito Nos. 9092,0705 y 9408.

1.2. Expresamente se declara que la deudora realizó pagos parciales los créditos mencionados, los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando al 21 de julio del 2021, fecha de diligenciamiento del pagaré, un saldo insoluto a capital de Ochenta y siete Millones Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta Pesos mcte (\$87.049.250), distribuidos así. Por valor de Once Millones Cincuenta y Siete Mil trescientos Catorce pesos Mcte (\$11.057.314) con el contrato con Crediservice No. 24951003003; por valor de Cuatro Millones Setecientos Ochenta y un Mil trescientos Noventa y Cuatro pesos Mcte (\$4.781.394) con el contrato de crédito No. 458605526; por valor de un millón Cuatrocientos Noventa y Un mil Ochocientos cuarenta y un pesos Mcte (\$1.491.841) con el contrato de crédito No. 554986059; por valor de Dieciséis Millones Cuatrocientos Setenta Mil Cuatrocientos Tres pesos Mcte (\$16.470.403) con el contrato

con la tarjeta de crédito No. 9092; por valor de Cinco Millones Setecientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Noventa y ocho Pesos Mcte (\$5.779.398) con el contrato con la tarjeta de crédito No. 0705 y por valor de Catorce Millones Trescientos Sesenta Mil Seiscientos pesos Mcte (14.360.600) con el contrato con la tarjeta de crédito No. 9408.

1.3. Las partes pactaron en caso de mora en el pago de las cuotas de cualquiera de las obligaciones, la deudora se obligaba a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. A la fecha la deudora se encuentra en mora.

1.4. Las obligaciones obtenidas en el título valor enunciado son claras, expresas y exigibles.

1.5. Con fundamento en el art. 6 del Decreto 806 de junio 4 del 2020, se remite demanda y anexos en forma de mensajes de datos a la dirección de correo electrónico indicada por el Consejo Superior de la judicatura. Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesto que el original del (los) título(s) valor (es) se encuentra (n) en poder del Banco y será (n) Exigible (s) al Despacho en el momento que lo requiera. Así mismo, afirma bajo la gravedad del juramento que se encuentra (n) fuera de circulación comercial, y que así permanecerá (s) durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

2. Previa inadmisión de la demanda y hecha la subsanación respetiva, se libró mandamiento ejecutivo de pago, por auto de fecha 27 de agosto del 2021, en el siguiente sentido:

2.1. Por la suma de \$87.049.250= m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 29101418.

2.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, liquidados desde el 22 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2.3 Por las costas.

Citada art. 291 CGP, y notificada por aviso art. 292 CG, por la actora, la señora Alicia Mery Castro Martínez, por intermedio de apoderada judicial, presenta escrito con fecha 14 de octubre del 2021, presentado el 15 de octubre de la misma anualidad, argumentado como excepciones de fondo la **PRESCRIPCION EXTINTIVA, EL TITULO VALOR PAGARE OBJETO DE ESTE RECAUDO CARECE DE MERITO EJECUTIVO, Y LA INNOMINADA**. Sin aportar pruebas adicionales o solicitar alguna. (FL. 15 expediente digital)

Por auto de fecha 12 de noviembre del 20221, se reconoce personería para actuar a la apoderada judicial y se corre traslado de las excepciones propuestas por la demandada. (Fl 17 expediente digital)

La parte demandante, describió el traslado de las excepciones, como obra a folio 26 de expediente digital.

Se presentó solicitud de subrogación (Fl. 50) por parte del FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFÉ, quien es acreedor de Alicia Mery Castro Martínez, solicitud que pretende el reconocimiento de SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre la obligación dineraria que ha pagado al Banco de Bogotá, en calidad de FIADOR de la señora Alicia Mery Castro Martínez (q.e.p.d), hoy cónyuge Supérstite, albacea, herederos indeterminados (representados por curadora ad litem) en cuantía de \$ 16.554.150, conforme a documentación aportada al expediente, valor que se afirma se canceló el 23 de septiembre del 2022. Subrogación legal parcial que fue tenida en cuenta con auto de fecha 16 de marzo del 2022, en la cuantía indicada (Fl 55 auto expediente digital).

La apoderada judicial en escrito de marzo 17 de 2022, indica al despacho la defunción de su representada Sra. ALICIA MERY CASTRO MARTINEZ, quien falleciera el día 11 de febrero del año 20221, tal y como consta en el Registro Civil de Defunción bajo indicativo serial No. 10654736, el cual aportó. (Fl. 34 expediente digital) continuándose el trámite de conformidad con el artículo 68 del CGP (Sustitución procesal) auto de fecha 31 de marzo del 2022. La parte fue notificada conforme obra a folios 40 y 41 del expediente digital, habiéndose notificado por curador ad litem, quien procedió a contestar la demanda (Fl 50 expediente digital) sin oposición.

Por auto de fecha 16 de marzo del 2023 se tuvo por aceptada la subrogación parcial del BANCO DE BOGOTA en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por valor de \$ 16.554.150.00 Mcte, de conformidad con los artículos 1666 y 1668 del Cosigo Civil. (Fl. 55 expediente digital)

Finalmente, la parte demandante, alego en conclusión, conforme obra a folio 59 del expediente digital.

Por auto de fecha 16 de marzo del 2023 obrante a folio 56 del expediente digital, se decretaron como pruebas las documentales aportadas por las partes. Proveído que quedó debidamente ejecutoriado al no ser objeto de recurso por las partes, razón por la cual, y ante la no existencia de pruebas por practicar, el Juzgado, conforme a la facultad que le otorga el artículo 278 del C.G.P, procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad tal de constituir nulidad que deba ser puesto en conocimiento de la parte afectada si fuere saneable, o en caso contrario su declaratoria de oficio.

3.2. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues al proceso han concurrido los extremos de la relación jurídica objeto de este proceso, esto es, Banco de Bogotá y los demandados, Alicia Mery Castro Martínez (q.e.p.d), hoy cónyuge Supérstite, albacea, herederos indeterminados (representados por curadora ad litem) , así como finalmente el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, quien se subrogo parcialmente en la obligación, frente al acreedor Banco de Bogotá S.A.

3.3. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, le compete a este Despacho, como PROBLEMA JURÍDICO, establecer, si la parte demandada acreditó las excepciones de mérito propuestas, relacionadas con la prescripción extintiva, el título valor pagare objeto de este recaudo carece de mérito ejecutivo, y la innominada. y si, en consecuencia, se debe modificar o mantener incólume el mandamiento de pago.

3.4.- Conviene entonces, en primer lugar, verificar que el título valor ejecutado reúna los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizarán las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

Según el artículo 621 del Código de Comercio, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. Ambos requisitos generales se verifican en el pagare No. 29101418, objeto de la ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma de \$ \$87.049.250= m/cte., además de estar suscrito por la demandada, quien pese a cuestionar la exigibilidad de las obligaciones allí contenidas (prescripción extintiva) y que el título valor pagare objeto de este recaudo carece de mérito ejecutivo, no discutió la autenticidad de su firma.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del C.G.P., las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del C.G.P.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del art. 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, El pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴

Ahora, el Código de Comercio no define el pagaré, pero la doctrina la ha definido de diferentes maneras, entre ellas acogemos un aparte tomado del libro “TITULOS VALORES”, parte general, dice que “El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que “Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

⁴ Art. 709 Ibidem

fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”⁵

IV.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO.-

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en él se enuncia con claridad los derechos que incorporan, esto es, el pago de unas sumas determinadas de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a las firmas de quien los crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la otorgante **ALICIA MERY CASTRO MARTÍNEZ**. Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: a) La promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero, contenidas en el **pagaré 29101418**. b) El nombre de quien debe hacer el pago, es decir, **ALICIA MERY CASTRO MARTÍNEZ**. c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, **BANCO BOGOTA S.A.** d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló el día **21 de julio del 2021**.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo son títulos valores pagarés que reúnen los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte en principio que el mismo contiene una obligaciones claras, porque aparece determinada y se entienden en un solo sentido; expresa, en cuanto en el consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda de la demandada, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió la deudora respecto del pago, se hicieron exigibles las obligaciones.

Claro lo anterior, pasará el Despacho a analizar de manera conjunta las excepciones de mérito “prescripción extintiva, el título valor pagare objeto de este recaudo carece de mérito ejecutivo, y la innominada.”, excepciones invocadas por la parte demandada, que se fundan bajo el siguiente sustento:

1.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

Esta excepción la fundamenta en: *“Hago consistir esta excepción en el hecho de que las obligaciones objeto de este recaudo judicial que se encuentran garantizadas con el pagaré No. 29101418 se originaron en un paquete de productos conformado por tarjetas de crédito y otros. Obligaciones que fueron adquiridas hace más de ocho años “*

⁵ 5 Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

No indica mal al respecto, de su excepción, no obstante se entra a su estudio correspondiente, ya que la base de la ejecución la constituye el pagaré visible a folio 4 del expediente digital.

Al respecto, del tema de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, es importante resaltar que, la prescripción al igual que la caducidad es una institución que busca la consolidación y seguridad del orden jurídico. Sobre este tema se ha dicho que *“La no fijación de un límite en el tiempo a las reclamaciones tardías, equivaldría a mantener un factor de perturbación y de incertidumbre en las relaciones jurídicas entre los particulares”* (Dr. Gustavo Vanegas Torres. Derecho Civil Conferencias de Obligaciones).

El fenómeno de la prescripción comprende dos aspectos. Por un lado, es un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales y, por otro, constituye un medio de extinguir las acciones o derechos. La primera ha sido denominada como prescripción adquisitiva o usucapión y la segunda como prescripción extintiva, constituyendo el fin último de una y otra la preservación del principio de seguridad jurídica, es decir, la estabilidad de las relaciones jurídicas.

La prescripción extintiva de las acciones ajenas se puede interrumpir de manera natural o civil. En el primer caso, mediante el reconocimiento expreso o tácito que el deudor hace de la obligación. En el segundo, a través de la presentación de la demanda judicial, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, siempre y cuando no concurra alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 94 Código General del proceso.

Según el artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, artículo 2º, la prescripción adquisitiva y extintiva deben ser alegadas, ya sea por vía de acción o de excepción y, en este último caso, en la contestación de la demanda. Ello se justifica por el derecho del demandado de disponer libremente si se aprovecha o no de la prescripción.

En efecto, se ha alegado la excepción de prescripción de la acción cambiaria, la cual se encuentra contemplada en la regla general contenida en el artículo 789 del Código de Comercio que consagra: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Examinado el pagaré base del recaudo (folio 04 de expediente digital), se observa que éste título fue suscrito por la señora Alicia Mery Castro Martínez (q.e.p.d), quien se obligó a pagar el día 21 de julio del año 2021 al banco de Bogotá S.A, el valor ejecutado. Significando lo anterior que al no ser canceladas las obligaciones pactadas en el título valor, base de la ejecución, la mora en que incurrió podría demandarse al día siguiente de

la misma, es decir para el 22 de julio del año 2021, lo anterior significa que a partir del día siguiente al vencimiento empieza a correr el término de prescripción, y entonces vencería el 22 de julio del 2024, de conformidad con lo previsto en las normas del Código de Comercio para la exigibilidad de las obligaciones contenidas en título valor, pagare.

Ahora, es claro que la demanda se presentó a reparto el 05 de agosto del 2021, y de conformidad con el artículo 94 del CGP, se interrumpe el término de prescripción, siempre que el auto ejecutivo, en este caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, por estados o de manera personal. La parte demandada, fue notificada antes de que venciera el año previsto en el Art. 94 del C.G.P, ya que el año previsto en la norma vencía el 5 de Agosto de 2022.

Es claro entonces, que tratándose de una acción cambiaria, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción ocurriría a los tres años siguientes al vencimiento, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, el 5 de agosto del 2021, dicho instrumento negociable no estaría prescrito, ya que los tres años que dispone la norma, se cumplirían el 22 de julio del 2024, como ya se anotó, fecha que ni siquiera ha acontecido, e igual circunstancia se predica respecto de su caducidad. En este orden de ideas, si bien el demandante interrumpió la prescripción, con la presentación de la demanda, cumplió igualmente la carga procesal de obtener la notificación del demandado dentro del año siguiente que prescribe el Art. 94 del C.G.C, por tanto está llamada al fracaso la excepción prescripción alegada, siendo claro para el despacho que la obligación contenida en el pagare está vigente y es ejecutable.

2.- Ahora respecto de la excepción, denominada EL TÍTULO VALOR PAGARÉ OBJETO DE ESTE RECAUDO JUDICIAL CARECE DE MÉRITO EJECUTIVO.

Indica la excepcionante que : *“Por información de mi mandante he tenido conocimiento que el pagaré objeto de este proceso ejecutivo fue firmado con espacios en blanco, por lo que para llenar estos espacios se requería de una carta de instrucciones, por medio del cual la deudora autorizaría al acreedor para llenar esos espacios incluyendo el valor exacto de lo adeudado; al revisar la demanda y los documentos anexos en la misma no se anexó en calidad de prueba documental la carta de instrucciones, por lo que esta omisión hace que el pagaré No. 29101418 carezca de mérito ejecutivo”*

Dispone el referido artículo 430 del C.G.P. que *“en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*. Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser

materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el yerro que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”. “Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...). (Negrilla y cursiva por el despacho)

Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo usura preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”. CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que en esta clase de procesos nada debe investigar el juez que no

conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una **obligación expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la **obligación sea clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse. La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido.

Que la **obligación sea exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aceleratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores. Finalmente se puede concluir, que la exigibilidad va de la mano de la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida

Que la obligación sea expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico.

Ahora, es sabido que en los trámites ejecutivos, debe acompañarse documento que contenga la obligación al tenor del artículo 422 del CGP. Ahora, **EL PAGARE** No. 29101418 para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato Crediservice No. 24951003003, contratos de créditos Nos. 458598696, 458605526 y 554986059 y de los contratos con tarjetas de crédito Nos. 9092,0705 y 9408, el cual se encontraba en mora desde el 22 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, documento que no fue tachado de falso, ni fue negado por la parte demandada, pues es claro en la contestación de la demanda que la apoderada judicial de la misma, indica, respecto de los hechos: “ *En este hecho el demandante no indica desde qué fecha incurrió supuestamente la demandada en mora en el pago de esa obligación porque en este punto hay que tener en cuenta que durante el periodo de emergencia sanitaria que se inició en marzo del 2020 hasta la fecha, el Gobierno concedió unos alivios financieros a los deudores del sistema financiero. Desde marzo del 2020, cuando se declaró el aislamiento obligatorio, el Gobierno colombiano lanzó distintas líneas de crédito y alternativas para los deudores, a fin de aliviar los impactos financieros causados por el COVID-19.*”

Finalmente, es de indicar a la excepcionante que, el ejecutante describió el traslado de esta excepción indicando que conforme a la jurisprudencia y doctrina se acepta que las instrucciones para el diligenciamiento de un título valor, en blanco, puedan ser verbales, allegando con la subsanación la respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagare objeto del recaudo, (Fl 26 expediente digital).

Para concluir es claro, que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma en Art. 430 del CGP, es por la vía del recurso de reposición, por lo que sus argumentos de igual manera son improcedentes en esta etapa del trámite cuando se ha determinado que el título valor base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos por el artículo 422 del CGP, goza de plena autenticidad, y aceptabilidad por parte de la parte demandada. Así las cosas esta excepción no está llamada a prosperar.

3. INNOMINADA. No se hace ningún pronunciamiento por no ser del recibo para el asunto que nos ocupa.

Respecto a esta excepción, se debe indicar que no es de recibo en los procesos ejecutivos, es decir no es susceptible de ser decretada oficiosamente por el juez, amén de que los medios excepcionales para estos procesos están reglamentados en las disposiciones pertinentes y si se accediere a ello, “ se estaría desconociendo al ejecutante el derecho de defensa, puesto que habiéndose partido de la certeza del crédito reclamado, el juez estaría apoyándose en hechos no alegados por el demandado.

Finalmente, es de observar por el despacho, la Subrogación que se le hizo al FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFÉ, quien es acreedor de Alicia Mery Castro Martínez, solicitud que pretende el reconocimiento de SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre la obligación dineraria que ha pagado al Banco de Bogotá, en calidad de FIADOR de la señora Alicia Mery Castro Martínez (q.e.p.d), hoy cónyuge Supérstite, albacea, herederos indeterminados (representados por curadora ad litem) en cuantía de \$ 16.554.150, conforme a documentación aportada al expediente, valor que se afirma se canceló el 23 de septiembre del 2022. Subrogación legal parcial que fue tenida en cuenta con auto de fecha 16 de marzo del 2022, en la cuantía indicada (Fl 55 auto expediente digital), por lo que se deberá tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito y pago de la mismas.

Por lo anterior, y considerando que no prosperan las excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta la subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En resumen, el Despacho advierte sin mayor exégesis que el acervo probatorio no resulta suficiente para enervar la autonomía y literalidad que comporta el título valor reclamado, permaneciendo impoluta la presunción a favor del actor, como su tenedor legítimo, facultado plenamente por activa para reclamar la obligación allí incorporada, razón por la cual se frustrara el éxito de las excepciones aquí estudiadas, como pasará a declararse, permaneciendo incólume el mandamiento de pago librado.

Suficientes consideraciones para que el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones alegadas por la parte demandada Alicia Mery Castro Martínez (q.e.p.d), denominadas Prescripción Extintiva, El Título Valor Pagaré Objeto de Este Recaudo Judicial Carece de Mérito Ejecutivo, Innominada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago proferido el día **27 de agosto del 2021**. Teniendo en cuenta la subrogación al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., sobre la obligación dineraria que ya se ha pagado a BANCO DE BOGOTA S.A. en calidad de FIADOR del deudor CASTRO MARTÍNEZ ALICIA MERY identificada con la C.C. No.29.101.418.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso

Cuarto: Condenar al pago de costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Cali, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y Circular CSJVAC18-055 de junio 6 de 2018, OFICIAR al pagador y/o gerente de las entidades bancarias, a fin de que continúe realizando las consignaciones de los dineros retenidos a los demandados Alicia Mery Castro Martínez (q.e.p.d), hoy cónyuge Supérstite, albacea, herederos indeterminados (representados por curadora ad litem), en la cuenta única No. 760014303000 del Banco Agrario de Colombia, Dependencia OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c7e7c4c1ecd6b034caafccab7b2248a028fdd22c813f4bb47429abeef3555**

Documento generado en 27/04/2023 09:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>